

RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE ENTORNO ESPECIAL A LOS EFECTOS DE LA ENTREGA DE LOS ENVÍOS POSTALES ORDINARIOS EN LA URBANIZACIÓN TREBALÚGER DE ES CASTELL (MENORCA, ILLES BALEARS).

(Expte.: 6/2014)

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D Eduardo García Matilla

D Josep Maria Guinart Solà

D^a Clotilde de la Higuera González

D Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 26 de noviembre de 2014

Visto el expediente relativo a la declaración de entorno especial a los efectos de la entrega de los envíos postales ordinarios en la urbanización TREBALÚGER de Es Castell (Menorca, Illes Balears), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Solicitud de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A., para que se determinen las condiciones de reparto que corresponden a los envíos postales ordinarios en la urbanización TREBALÚGER de Es Castell (Menorca, Illes Balears)

Con fecha 22 de enero de 2014 tuvo entrada solicitud de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A., en adelante Correos, para que se determinen las condiciones de reparto de los envíos ordinarios que corresponden a la urbanización TREBALÚGER del municipio de Es Castell (Menorca, Illes Balears) y se valore si concurren en ella las condiciones previstas en el artículo 37.4.b) del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, en la redacción dada por el Real Decreto 503/2007, de 20 de abril, mediante el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en adelante Reglamento Postal, en cuyo caso se consideraría un entorno especial y se realizaría el reparto de los envíos ordinarios en casilleros concentrados pluridomiciliarios.

Correos, por entender que pudiese tratarse de un entorno especial, solicitó al Ayuntamiento la información precisa para acreditarlo, sobre superficie urbana, número de habitantes censados y las viviendas construidas, siendo facilitada con fecha de 22 de noviembre de 2013.

Para acreditar la concurrencia de las condiciones del artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, Correos aportó en su solicitud la siguiente documentación:

- Anexo I: Impresión del Sistema de Información Geográfica Corporativo de Correos (GISC), donde se aprecia la ubicación de dicho entorno
- Anexo II: Impresión de la página web del Instituto Nacional de Estadística (INE) de 2012, donde aparece identificada la Unidad poblacional de TREBALÚGER
- Anexo III: Impresión de la página web del Catastro en la que se hace referencia a la superficie de la urbanización.
- Anexo IV: Escrito del Ayuntamiento en el que informa sobre la superficie de la urbanización, número de habitantes y viviendas existentes.
- Anexo V: Certificación de Correos de la condición establecida en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, sobre el volumen de envíos ordinarios

SEGUNDO.- Solicitud de información al Ayuntamiento de Es Castell y respuesta facilitada.

Con fecha de 31 de enero de 2014 se remitió escrito al Ayuntamiento de Es Castell, con la información facilitada por Correos, al objeto de que presentara las consideraciones o alegaciones que estimara convenientes. En el mismo se indicaba además que, en caso de no aportar información, se resolvería con aquella que constaba en el expediente.

En otro escrito de la misma fecha dirigido al Ayuntamiento, se solicitó la publicación en el tablón de anuncios, durante un período de quince días, de las

condiciones comunicadas por Correos al objeto de que los posibles interesados en el expediente pudiesen presentar alegaciones.

Con fecha de 19 de febrero de 2014, tuvo entrada escrito del Ayuntamiento de Es Castell en el que se informaba de que el Ayuntamiento no tenía inconveniente en la instalación de los citados buzones. Asimismo, el 11 de marzo tuvo entrada oficio del mismo Ayuntamiento en el que comunicaba que la información remitida había estado expuesta en el tablón de edictos del Ayuntamiento desde el 11 al 27 de febrero de 2014.

TERCERO. Notificación a la Asociación de Vecinos de la urbanización y respuesta recibida.

Con fecha 31 de enero de 2014, se dirigió escrito a la Presidencia de la Asociación de Vecinos de la urbanización, en el que se informaba de las condiciones comunicadas por Correos, a fin de que pudiera presentar las consideraciones o alegaciones que estimara convenientes, indicando que, de no contar con otra información, se resolvería con la que consta en el expediente.

Dicha Asociación, mediante escrito de 6 de marzo, respondió aludiendo, entre otras cosas, al hecho de que TREBALÚGER no es una urbanización sino un caserío, que se formó a partir de los caminos existentes y que, de hecho, es una zona que carece de luz, agua pública y alcantarillado; aludía asimismo a la existencia de un mayor número de residentes en la urbanización que los que figuraban, según los datos del padrón, por estar censados en sus ciudades de origen; al hecho de que el período de una quincena utilizado para determinar el número de envíos no sería correcto, debido a que de un mes a otro puede haber muchas variaciones; señalaba asimismo que la asociación es un interlocutor que representa a sus asociados pero en ningún momento puede decidir o ejecutar; y terminaba solicitando que no se califique a TREBALÚGER como entorno especial a efectos de reparto de los envíos postales ordinarios.

CUARTO. Informe de Correos en relación con las manifestaciones de la Asociación de Vecinos.

Del anterior escrito de la Asociación de Vecinos se dio traslado a Correos, con fecha de 1 de abril de 2014, para que formulara las observaciones que estimara oportunas, lo que realizó mediante escrito que tuvo entrada el 21 de abril de 2014, en el que indicaba lo siguiente:

- El entorno o urbanización Trebalúger es un núcleo de población diferenciado dentro del término municipal de Es Castell, tal como se indicaba en la propuesta de declaración de entorno especial remitida el 20 de enero.

- En el artículo 37, apartado 4, letra b), del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, se hace referencia a la población censada, no a la población residente, como alega la Asociación de Vecinos.
- En cuanto al cómputo de envíos ordinarios, sería cierto que éste se efectuó durante dos semanas pero a la media obtenida se le aplicó el índice corrector de estacionalidad a nivel nacional, por lo que también se actuó conforme lo previsto en el punto 3, letra b), apartado 4, del artículo 37 del mencionado Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre.
- En lo que se refiere a la obligación de instalar los casilleros concentrados pluridomiciliarios, no correspondería a Correos, aunque no se indique de forma expresa en la normativa postal a quién atañe, pues en caso contrario no tendría sentido el apartado 3 del artículo 37 del citado Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, que faculta a Correos para realizar la entrega de los envíos en la oficina postal más próxima cuando las viviendas o edificaciones del entorno no dispongan de las instalaciones apropiadas para la entrega de los envíos postales o éstas no se encuentren en condiciones de uso adecuadas.
- Por último, el horario de atención al público de una oficina postal, de la que depende un determinado entorno, no influye para que el mismo sea o no declarado entorno especial, toda vez que no está recogido entre las condiciones fijadas en el citado artículo 37 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre.

Por parte de otros posibles interesados, aparte de lo referido en los párrafos anteriores, no se han realizado en el plazo otorgado alegaciones adicionales ni aportado documentación distinta de la que consta en el expediente.

A los anteriores Antecedentes le son de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Habilitación Competencial.

La competencia de esta Comisión viene establecida por el artículo 8 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante LCNMC, según el cual, ésta ejercerá, entre otras funciones, la de *“velar para que se garantice el servicio postal universal, en cumplimiento de la normativa postal y la libre competencia del sector, ejerciendo las funciones y competencias que le atribuye la legislación vigente, sin perjuicio de lo indicado en la Disposición adicional undécima de esta Ley”*.

En este sentido, el artículo 24 de la ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, en adelante Ley Postal, dispone en el segundo párrafo que *“las entregas se practicarán, al menos, todos los días laborables, de lunes a viernes, salvo en el caso de concurrir circunstancias o condiciones geográficas especiales, conforme a lo previsto en esta Ley y en su normativa de desarrollo. En particular, se realizará una entrega en instalaciones apropiadas distintas al domicilio postal, previa autorización de la Comisión Nacional del Sector Postal (ahora Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia), cuando concurren las condiciones fijadas en la normativa de desarrollo de la presente Ley, con arreglo a lo previsto en la Directiva 97/67/CE”*.

En consecuencia, esta Comisión está habilitada para conocer y resolver el presente expediente.

SEGUNDO.- Objeto, legislación aplicable y conclusiones en la resolución del expediente.

El presente procedimiento tiene por objeto determinar si concurren las condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal para establecer las condiciones de reparto de los envíos ordinarios en el entorno turístico de TREBALÚGER del término municipal de Es Castell.

El artículo 3.3 de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio, determina que *“los Estados miembros adoptarán medidas para asegurar que el servicio universal quede garantizado al menos cinco días laborales por semana, excepto en circunstancias o condiciones geográficas excepcionales, y para que incluya, como mínimo: - una recogida, - una entrega al domicilio de cada persona física o jurídica o, como excepción, en condiciones que quedarán a juicio de la autoridad nacional de reglamentación, una entrega en instalaciones apropiadas”*.

El artículo 32.1 del Reglamento Postal, en desarrollo del artículo 24 de la Ley Postal dispone que *“los envíos postales deberán entregarse al destinatario que figure en la dirección del envío o a la persona autorizada en el domicilio del mismo, en casilleros domiciliarios, en apartados postales, en oficina, así como en cualquier otro lugar que se determine en el presente Reglamento o por Orden del Ministerio de Fomento”*, estableciendo, a su vez, en el apartado 4 que *“se entregará en oficina la correspondencia dirigida a dicha dependencia o aquella que, por ausencia u otra causa justificada, no se hubiese podido entregar en el domicilio. Los plazos de permanencia en dicha oficina se determinarán por el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal”*.

A su vez, el artículo 37 del citado Reglamento, regula la entrega de los envíos postales en entornos especiales o cuando concurren circunstancias o condiciones excepcionales, estableciendo en el primer apartado que *“en los entornos especiales a los que se refiere este artículo, la entrega de los envíos postales ordinarios se realizará a través de buzones individuales no domiciliarios y de casilleros concentrados pluridomiciliarios”*, y regulando en el cuarto apartado los supuestos que podrán tener la consideración de entornos especiales, dentro de los que figura el identificado con la letra b) los que estarían caracterizados por un gran desarrollo de construcción y mínima densidad de población, en los que se den, al menos, dos de las siguientes condiciones:

1. El número de habitantes censados sea igual o inferior a 25 por hectárea, considerando a estos efectos la superficie urbana.
2. El número de viviendas o locales sea igual o inferior a 10 por hectárea, considerando a estos efectos la superficie urbana.
3. El volumen de envíos ordinarios en el entorno no exceda de 5 envíos semanales, de media por domicilio y en cómputo anual.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la citada urbanización figura como una unidad poblacional diferenciada a nivel INE, con el código 07064000101, situada a una distancia aproximada de 3,5 km de Es Castell, por lo que no puede considerarse prolongación de su casco urbano.

Por otro lado, para determinar la existencia de un entorno especial, a los efectos de lo previsto en la mencionada normativa, se parte de la siguiente información aportada por el Ayuntamiento y por Correos:

- Información facilitada por el Ayuntamiento:
 - 516 habitantes censados.
 - 41,00 hectáreas de superficie urbana.
 - 268 viviendas construidas.
- Información facilitada por Correos:
 - 869 envíos ordinarios remitidos a la citada urbanización en el periodo de muestreo, entre el 2 al 16 de diciembre de 2013.
 - índice de estacionalidad (90,12) que corresponde a dicho periodo del año en 2012.

De acuerdo con estos datos, las condiciones existentes en la urbanización TREBALÚGER serían las siguientes:

- Número de habitantes censados por hectárea: $516/41,00= 12,59$, inferior a 25 por hectárea.
- Número de viviendas o locales por hectárea: $268/41,00= 6,54$, inferior a 10 por hectárea.

- Volumen de envíos ordinarios de media por domicilio y en cómputo anual: $869/268 \times 100/90,12 = 3,60$, inferior a 5 envíos.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto, debe concluirse que en la urbanización indicada concurren las tres condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, por lo que procede considerarla como un entorno especial en el que la entrega de los envíos ordinarios debe realizarse mediante casilleros concentrados pluridomiciliarios.

Respecto de las alegaciones realizadas por la Asociación de Vecinos procede decir que, el hecho de que TREBALÚGER sea considerado por ella como un caserío en lugar de una urbanización, no debe impedir su valoración a efectos de la entrega de los envíos postales ordinarios, pues como se ha indicado en los párrafos anteriores, figura como una Unidad Poblacional diferenciada en el INE, por lo que puede considerarse como entorno independiente a efectos de la determinación del modo en el que se ha de efectuar la entrega de los envíos postales ordinarios.

En lo relativo a la alusión hecha al mayor número de residentes en la urbanización que no están censados, habría que añadir que, como se ha mencionado con anterioridad al exponer el contenido de la regulación del artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, la primera de las condiciones analizadas es la que hace alusión al número de "*habitantes censados*", por lo que ha de ser esta cifra, que figura facilitada por el propio Ayuntamiento de manera expresa, la que se ha de tenerse en cuenta para el cálculo de dicha condición, no siendo aceptable la mención a la existencia de variaciones en el número de los residentes de un mes a otro, aunque ello sí afecte al número de envíos postales dirigidos a toda la urbanización, siendo este número el tenido en cuenta como dato real para el cálculo de la tercera de las condiciones del artículo 37.4.b).

Por lo que se refiere a la supuesta incorrección del plazo de quince días utilizado para el cálculo del número de envíos de media por domicilio y en cómputo anual, ya que de un mes para otro puede variar el número de envíos, debe especificarse que el número de envíos va referido a un cómputo anual y no al de un momento del año, ya que al recuento realizado en un período concreto se le aplica el pertinente índice de estacionalidad en el reparto de los envíos.

En lo relativo a que la asociación en ningún momento puede decidir o ejecutar determinado tipo de actuaciones y que no existe zona para colocar los casilleros, debe añadirse que corresponde a la comunidad de propietarios de la urbanización o al órgano que tenga las funciones decisorias sobre la administración de la comunidad de propietarios, conforme a lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal, el adoptar y ejecutar los acuerdos pertinentes en materia de obras a realizar en la comunidad, siendo dichos órganos los que, además, deben realizar las gestiones oportunas para llevar a cabo la instalación de los referidos casilleros concentrados pluridomiciliarios.

Por último, en relación con la instalación de los buzones el Reglamento Postal establece en su artículo 37.2 que: *“De conformidad con el artículo 3.1.a.3) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y al objeto de facilitar la prestación del servicio postal en las condiciones previstas reglamentariamente, el operador al que el Estado ha encomendado la prestación del servicio postal universal podrá convenir con los usuarios o sus representantes, los ayuntamientos competentes, así como con los promotores y demás entidades responsables de la proyección, construcción y mantenimiento de las edificaciones del entorno afectado, el establecimiento, ubicación y financiación de instalaciones apropiadas para la entrega de los envíos postales ordinarios”*.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Que, según lo expuesto, en el entorno turístico TREBALÚGER del término municipal de Es Castell, se cumplen las tres condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento de Prestación de los Servicios Postales, aprobado mediante Real Decreto 1829/1999, para que sea considerada entorno especial y, en consecuencia, la entrega de los envíos postales ordinarios debe efectuarse mediante casilleros concentrados pluridomiciliarios. En todo caso se realizará todos los días laborables y, al menos, cinco días a la semana. Esta decisión no afecta a los envíos certificados que deberán seguir siendo entregados a domicilio.

No obstante lo anterior, la presente resolución queda condicionada a la subsistencia de las actuales circunstancias. En caso contrario, podrá dirigirse a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que, en su caso, determine, nuevamente, el sistema de reparto de correspondencia ordinaria en dicha urbanización.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Transportes y del Sector Postal y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.